



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración, Disolución y liquidación de sociedad de hecho.
Demandante	Samir Osiel Pedroza Peña
Demandado	Carlos Javier Maya Ávila
Radicado	05001 31 03 015 2023 00390 00
Decisión	Rechaza demanda, no subsanó cabalmente.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 120 del 15 del mismo mes y año, el despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, a fin de que se subsanaran las falencias que se advirtieron al momento del estudio preliminar de la misma.

Es así, como mediante correo electrónico allegado al 22 de los corrientes, se allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, revisados estos, se encontró que los mismos no cumplen con lo ordenado, según la siguiente explicación:

En el numeral 5° de las exigencias legales del auto en comento, se ordenó: *“La parte demandante deberá, en el acápite de pretensiones, indicar el valor o monto de las utilidades que pretende le sean reconocidas; determinando el valor de la liquidación de la participación que pretende, e indicando además el valor de las deudas sociales debidamente discriminadas”*; a lo cual en el escrito de subsanación, en lugar de precisar los indicado, en el acápite correspondiente, estos es, en el de pretensiones, dijo **aportar el estado de resultados que evidencia el monto de las utilidades que pretende sean reconocidas...**, y: *“Frente al valor de la liquidación de participación que se pretende y como no fue posible acceder al 100% a la información financiera de BOTANIKO, **se anexan ESTADO DE RESULTADOS DE LA EMPRESA BOTANIKO BISTRO y EVALUACIÓN DE ESTADO DE UTILIDADES para dar un valor aproximado.**”* (resalto de este despacho).

Manifestaciones que no son de recibo, y no satisfacen el requisito exigido, pues el mismo se ordenó, por cuanto el artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone los

REQUISITOS DE FORMA de la demanda, dispone en forma imperativa, que: "... la demanda con se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos siguientes: ... 4.- LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD. ..." , por tanto, no es que se alleguen anexos a la demanda donde se verifiquen los requisitos, pues la exigencia es, que es la parte demandante quien debe expresar, esto es en forma expresa, lo que pretende, con precisión y claridad, pues son esas pretensiones indicadas en dicho acápite, sobre lo que debe resolver el juez.

Igual ocurre con lo solicitado en el numeral 7° del auto inadmisorio, el demandante remite al juzgado a que obtenga la información que se está exigiendo, de documentos anexos a la demanda, y ese no es el caso, ni el querer del legislador, pues la demanda debe ser clara, concreta, y que de ella se puedan extraer sin necesidad de otros análisis, los hechos que dan lugar a la misma, y las pretensiones que solicita el demandante se le concedan; obviamente que los medios probatorios adosados con la demanda son trascendentales para la resolución del litigio por el juez, pero ello no significa que de estos deba extraer el juzgador las pretensiones del accionante.

Se exigió en el numeral 10, del auto inadmisorio, allegar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, que tal como advierte el artículo 38 de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, entre otras, y siempre y cuando el asunto sometido al conocimiento de la administración de justicia, sea susceptible de conciliación. Respecto a este requisito, el demandante anunció ANEXAR ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL; sin embargo, revisado el correo electrónico del 22 de noviembre, mediante el cual se pretendió cumplir con las exigencias del auto del 14 de noviembre, dicha acta no fue allegada, pues con dicho correo se adosaron cinco (5) archivos, rotulados como: "i) *subsana requisito 2.*; ii) *Factura_E499119302*; iii) *Factura_E499119301*; iv) *EVALUACIÓN ESTADO DE UTILIDADES ...*; v) *INFORME DE VALORACION DE LA EMPRES...*"

Así las cosas, y encontrando este juzgado que, a pesar del escrito del 22 de noviembre de 2023, procurando dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto 14 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 120 del 15 del mismo mes y año, estos no fueron cumplidos a cabalidad, SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

Se ordena EL ARCHIVO de las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, y teniendo en cuenta que el proceso es virtual, y por tanto no hay anexos o documentos para devolución.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc0313c9708a17be477aa5724a78d3e587db8a2c1febb1ec1b000ea82a05ee**

Documento generado en 13/12/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>